



Roj: **SAP SA 260/2018 - ECLI:ES:APSA:2018:260**

Id Cendoj: **37274370012018100259**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2018**

Nº de Recurso: **107/2018**

Nº de Resolución: **180/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE ANTONIO VEGA BRAVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00180/2018

Modelo: N10250

GRAN VIA, 37-39

-

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

Equipo/usuario: 2

N.I.G. 37274 42 1 2016 0006016

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000107 /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000613 /2016

Recurrente: EUROPLASSA SALAMANCA SL

Procurador: ALICIA TERESA GONZALEZ MOLINERO

Abogado:

Recurrido: ROYEME SPANISH DELI S.L.

Procurador: MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTAÑO

Abogado: VICTOR MANUEL MAÍLLO TORRES

SENTENCIA 180/2018

ILMO SR PRESIDENTE

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRACO

ILMOS SRES MAGISTRADOS

DON JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

DOÑA MARÍA LUISA MARRO RODRÍGUEZ

En la ciudad de Salamanca a cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de Salamanca, ha visto en grado de apelación el Procedimiento Ordinario Nº 613/16 del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Salamanca, Rollo de Sala Nº 107/18; han sido partes en este recurso: como demandante apelado **ROYEME SPANISH DELI, S.L.**, representada por el Procurador Don Miguel Ángel



Gómez Castaño, bajo la dirección del Letrado Don Víctor Manuel Maíllo Torres y; como demandado apelante **EUROPLASSA SALAMANCA S.L.**, representado por la Procuradora Doña Alicia Teresa González Molinero, bajo la dirección del Letrado Don César Palomo Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Salamanca, se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente FALLO: "Se estima la demanda presentada por Royeme Spanish Deli SL contra Europlassa Salamanca S.L y se acuerda:

1).- Declarar que EUROPLASSA SL entregó durante el último semestre de 2013 y todo el 2014 bobinas y bolsas impresas con la marca Serranía Ibérica inhábiles para el fin previsto, declarando como consecuencia de ello resueltas por incumplimiento del demandado las ventas de dichas bobinas y bolsas de plástico impresas.

2).- Se declara que el incumplimiento del demandado ha causado perjuicios a ROYEME SPANISH DELI SL en cuantía de (216.513,66 ?) **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRECE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS** .

3).- Se condena al demandado a pago de 216.513,66 ?, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas procesales a la demandada.

Se desestima la demanda presentada por Europlassa Salamanca S.L., autos de procedimiento ordinario nº 274/2016 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Béjar acumulados a los presentes, absolviendo a la demandada de las pretensiones y con imposición de las costas procesales a la actora".

SEGUNDO.- Contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada y presentado escrito hizo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones, para terminar suplicando la revocación de la resolución recurrida, dictándose otra por la que estimando íntegramente el recurso planteado, se desestime la demanda interpuesta por Royeme Spanish Deli S.L., por estimación de la excepción de caducidad y absolviendo al apelante de la demanda interpuesta por Royeme Spanish Deli S.L., por las razones de fondo aducidas en el cuerpo del escrito. Y se proceda a estimar la demanda interpuesta por la parte apelante frente a Royeme Spanish Deli S.L., condenando a ésta a la suma de 8.056,43 euros, más los intereses legales de esta cantidad desde la interposición judicial, con expresa imposición de costas a la misma.

Dado traslado de la interposición del recurso a la contraparte, por la legal representación de ésta se presentó escrito de oposición al mismo, haciendo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones, para terminar suplicando la confirmación de la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas de la alzada a la parte apelante.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Audiencia, se formó el oportuno rollo, señalándose para la votación y fallo del recurso el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho** , pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar sentencia.

CUARTO.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRACO.

FUNDA MENTOS JURÍDICOS

1 . **PRIMERO.-** La parte demandada fundamentó su recurso de apelación en el error en la valoración de las pruebas practicadas, tanto en lo que se refiere al objeto, forma, destino y fines de la compraventa mercantil que unía a las partes litigantes, como en lo que se refiere a las incidencias de dicha compraventa respecto de las que no reconoce ninguna responsabilidad en su representada, de acuerdo con una correcta valoración de las pruebas obrantes en juicio; además no es cierto que la entidad demandada fuese el único proveedor de bolsas y bobinas de la demandante, pues en el libro mayor del ejercicio económico de 2014 consta que en el mes de marzo de dicho año la demandante adquirió bobinas y bolsas transparentes e impresas a la empresa Termopak en tres ocasiones y por importe total de 10.099,40 euros, como se refrendó en autos por medio de prueba testifical; asimismo alegó error en la valoración de la prueba respecto al riesgo alimentario, que no ha existido en ningún momento, y de hecho el género se vendió en el país de destino; asimismo niega que exista ninguna prueba sobre la imputación de la responsabilidad a la demandada, ni sobre el nexo causal, ni sobre la preexistencia del género titularidad del actora; asimismo, negó que hubiere prueba sobre la aptitud e idoneidad de los productos plásticos suministrados por la demandada, de acuerdo con la prueba pericial



practicada en autos; asimismo, alegó la aplicación de la teoría de los actos propios a la demandante, la cual no ha actuado con la diligencia exigible ni ha realizado acto alguno para mitigar las consecuencias de sus actos, sino que procedió al envío de más pedidos bajo el mismo protocolo antecedente; asimismo, alegó la existencia de acuerdos indemnizatorios de la actora y su cliente francés para construir la reclamación contra la aquí demandada en fraude de la misma, de suerte que los daños reclamados son ficticios e inverosímiles; asimismo, alegó el error de derecho y la infracción legal de precepto sustantivos y de la jurisprudencia sobre la excepción de caducidad, sobre la inexistencia de entrega de cosa distinta de la pactada, sobre la inhabilidad de los objetos suministrados por la demandada, así como sobre la indemnización de daños y perjuicios reclamados; finalmente alegó que al haberse acreditado en las actuaciones judiciales la habilidad, utilidad y funcionalidad de las bolsas y bobinas suministradas por la demandada, su correspondiente utilización en el mercado, la ausencia de protesta debida, así como la falta de rechazo y devolución de las mismas bolsas y bobinas objeto de la compraventa mercantil concertada entre las partes de este juicio, procede estimar la reclamación y consiguiente demanda interpuesta por la demandada contra la demandante en reclamación del pago de las bolsas vendidas y no satisfechas.

La parte actora se opuso a dicho recurso.

2. **SEGUNDO.**- Así las cosas, es preciso indicar inmediatamente que el presente juicio ordinario comenzó por medio de demanda en la que la entidad demandante solicitó que se condenase a la demandada al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados por haberle suministrado plástico con tinta no indeleble para envasar de los productos cárnicos producidos por dicha parte actora.

3. La entidad demandada se opuso a dicha demanda y además presentó demanda acumulada al presente juicio en reclamación del pago del precio del plástico suministrado y no satisfecho.

4. La sentencia de primera instancia ha estimado la demanda de la parte aquí actora y lógicamente ha desestimado íntegramente la demanda interpuesta por la primeramente demandada contra dicha parte actora en reclamación del pago del precio del plástico suministrado, al haber sido suministrado con una tinta impresa no indeleble, por lo que se causaron los daños y perjuicios reclamados.

5. Según consta en autos la empresa demandante se dedica a la venta y exportación de carne de cerdo ibérico a Japón a través de una empresa intermediaria francesa. Los problemas entre las partes procesales, demandante y demandada se han debido concretamente al hecho de que la tinta con la que se imprimía en los envoltorios de plástico la marca en la carne servida por la empresa española, una vez que se ha descongelado el producto cárnico, se derretía en las manos del manipulador del producto, con el consiguiente peligro de contagio a la carne, de suerte que además se borraba la identificación de la marca, y los datos del producto. Lo cual no producía ningún problema de salud, puesto que la tinta era de uso alimentario, sino un daño de imagen del producto vendido, pues al ser manipulado por los clientes estos veían cómo se emborronaban sus manos con la tinta de los plásticos. Ello producía un problema de higiene, y además se corría el riesgo de que se perjudicase el sabor o la calidad del sabor del producto vendido. Sin olvidar, en fin, el daño que tal situación producía a la imagen del producto.

6. Ante esta situación los clientes japoneses de la empresa española manifestaron a la intermediaria francesa que ya no querían más tales productos. Ahora bien, la normativa vigente en la materia no permitía la exportación de la carne ibérica española desde Japón a otros países. De modo que la única solución que se pudo dar al problema planteado fue la de desensasar la mercancía de la empresa española de sus plásticos originarios, y volver a envasarla en otros plásticos sin hacer constar ninguna marca, para posteriormente vender dicha mercancía a los clientes japoneses, pero a un precio menor. Por lo cual al final se causaron unas pérdidas de 216.513,66 euros, que se reclaman en concepto de daños y perjuicios en el presente pleito. Se insiste, no por problemas alimentarios, sino por pérdida del precio obtenido con respecto al precio pactado, al tener que vender ser producto un precio inferior al establecido en el contrato por razones de mercado derivadas de los problemas existentes en la tinta de los plásticos que envolvían la carne suministrada por la entidad aquí demandante.

7. El amplio recurso de la parte demandada se fundamenta esencialmente en el error en la valoración de la prueba, y en el consiguiente error de derecho por no aplicación correcta de la normativa sustantiva y de la jurisprudencia respecto de los hechos que dicha parte demandada apelante considera probados, y que erróneamente no se han considerado probados por la sentencia apelada.

8. A este respecto se alega error en la valoración de la prueba por entender que la demandante no solamente compró a la demandada plásticos para la envoltura de sus productos cárnicos, sino que también compró dichos plásticos y bobinas a otras empresas. Ahora bien, en primer lugar hay que tener en cuenta que haya o no haya comprado la demandante plásticos a una tercera empresa para envasar su carne, lo cierto es que no se ha probado en autos que esos otros plásticos comprados se hayan utilizado para envasar la carne enviada



a Japón, a la que se refiere el presente juicio. Es decir, ninguna prueba hay en autos de que los plásticos cuya tinta se deshacía en las manos de los manipuladores de la carne vendida por la empresa española cuando eran descongelados, sean los suministrados por esas terceras empresas ajenas a la aquí demandada. Por consiguiente, aunque la demandante comprase también plásticos a esas terceras empresas, nada ha acreditado en autos que tales plásticos estuviesen también en mal estado como los suministrados por la parte demandada, ni tampoco se ha acreditado en autos que en esos plásticos suministrados por terceras empresas se envolviese también por la demandante la carne enviada a Japón, que fue rehusada por los clientes japoneses por los problemas en la tinta utilizada en los mismos.

9. Asimismo, se ha alegado por la parte demandada que los plásticos suministradas por ella a la demandante estaban en buen estado y que la tinta era para uso alimentario, por lo que no se ha producido ningún daño a la demandante. Cuestión a cuyo respecto hemos de indicar que los daños aquí reclamados no se refieren a los problemas alimentarios por intoxicación etc. derivados de la tinta utilizada en los plásticos vendidos por la demandada a la demandante. La empresa actora no ha alegado, por no ser necesario probar lo contrario en autos, que la tinta no sea para uso alimentario, por lo que no ha producido ningún daño alimentario, ni ninguna intoxicación. De hecho, los productos cárnicos objeto de juicio no tuvieron que ser tirados, sino que pudieron venderse a clientes japoneses, pero haciendo desaparecer la marca de la empresa española, producto sin marca y más barato. Todo ello porque al derretirse la tinta se manchaban las manos de los manipuladores con el riesgo también de contagiar el sabor del producto, de suerte que los clientes rechazaron por ese problema el producto, cuya imagen de marca y de calidad se vino totalmente abajo y se perdió, por la defectuosa tinta utilizada.

10. En este sentido se ha alegado también por la parte demandada que no hay pruebas en autos que acrediten que la tinta utilizada no sea indeleble. Alegación para la cual se fundamenta en que los análisis realizados al respecto en Japón se realizaron a espaldas de la demandada y no han sido ratificados en juicio. Ciertamente se trata de análisis que constan en pruebas documentales, cuyo contenido pericial no ha sido ratificado de forma contradictoria en el juicio oral, pero las razones para ello son obvias e ineludibles, dada la enorme distancia de dicho país, Japón, con respecto al lugar donde se ha celebrado el juicio oral, España. Ello no impide que el contenido de dicha prueba pericial recogido en referidos documentos e informes periciales no pueda ser valorado como toda prueba documental, de acuerdo con la reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 326 LEC, en relación, dado su carácter pericial, con el art. 348 del mismo cuerpo legal. Reglas que desde luego han sido perfectamente tenidas en cuenta por el órgano de primera instancia a la hora de valorar tales pruebas documentales de contenido pericial, pese a su falta de ratificación contradictoria en juicio, toda vez que ésta obedece a razones obvias e ineludibles. Reglas de la sana crítica sobre cuya base no cabe sino concluir que nada ha acreditado en autos que los plásticos analizados en Japón no sean los servidos por la demandada a la demandante. Y asimismo sobre la base de dichas pruebas hemos de concluir que, en efecto, la tinta utilizada en referidos plásticos no es en absoluto indeleble, sino que se borra de los plásticos cuando éstos son descongelados, desapareciendo las marcas y los datos del producto, como se desprende de la documental de dicha prueba unida los autos. Todo ello quede dicho sin olvidar que en la contestación a la demanda la demandada no se refirió a esa posibilidad de que los peritos japoneses hubieran analizado plásticos que no habían sido servidos por la demandada, por lo que al haber realizado extemporáneamente tal alegación en la segunda instancia produce indefensión a la demandante aquí apelada, la cual durante el transcurso del juicio no pudo proponer la prueba necesaria para contradecir tal alegación, por no haber sido hecha en su momento procesal oportuno.

11. Por otro lado, en autos constan igualmente los análisis realizados en este proceso judicial donde se acredita que en efecto la tinta utilizada en los plásticos servidos por la parte demandada no era indeleble y se manchan las manos al descongelar el producto. Frente a dichas conclusiones periciales la parte demandada opone el resultado de la prueba pericial practicada a su instancia. Ahora bien, los métodos utilizados por dicho perito no son los correctos, porque simplemente ha pasado el dedo por los plásticos y aun así reconoce que se manchaba, y después ha echado alcohol que efectivamente borra la tinta.

12. A este respecto hemos de tener en cuenta que las pruebas periciales practicadas en juicio deben ser valoradas, como antes hemos dicho, procede acción del artículo 348 LEC. Tales "reglas de la sana crítica" se han conceptualizado como un "estándar" que, como módulo valorativo, se identifica con la apreciación racional del resultado probatorio (ST, Sala 1ª, del 13 de febrero de 1990). Así, se han identificado con las "más elementales directrices de la lógica humana; con "normas racionales"; con el "sentido común"; con las normas de la lógica elemental o las reglas comunes de la experiencia humana; con el "criterio lógico"; o con el "raciocinio humano" (SSTS, Sala 1ª del 16 de febrero de 2002 ; de 3 de abril de 1987 ; de 18 de mayo de 1990 ; 8 de noviembre de 1996 ; 30 de julio de 1999 ; 9 de marzo de 2007 y 16 de marzo de 2007). Resultando conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos tales como:



- la cualificación profesional o técnica de los peritos;
- la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito;
- operaciones realizadas y medios técnicos empleados;
- y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones;
- sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.

13. Pues bien, de acuerdo con esas reglas de la sana crítica, ni en atención a los métodos utilizados por el perito de la demandada, en atención a la magnitud de sus procedimientos ni a la coherencia de sus conclusiones podemos deducir que la tinta utilizada en los plásticos servidos a la demandante es una tinta no indeleble, como se desprende de la prueba pericial practicada a instancia de la parte demandante, así como también de los documentos donde se contiene las pericias llevadas a cabo al respecto en la nación de destino de los productos, Japón.

14. A mayor abundamiento hemos de indicar que en el presente caso no sólo contamos con la citada prueba pericial, sino también con los actos propios de la demandada, que por medio de los correos que mantuvo con la parte demandante reconoció que había habido problemas en la tinta de los plásticos por ella utilizada y por eso se comprometió a hacer una impresión doble, a pesar de lo cual los problemas siguieron.

15. Se habló también por la parte demandada de culpa exclusiva de la víctima demandante, o de concurrencia de culpas, porque después de haber apreciado los problemas debió haber dejado de comprar los plásticos a la demandada y envasar en ellos la carne que producía, y además debió haber hecho análisis previos de los plásticos enviados por la demandada por si planteaban algún problema. Ahora bien, tales situaciones no pueden considerarse como constitutivas de ninguna concurrencia de culpas ni menos aún de culpa exclusiva de la víctima. A la cual lo único que se le puede exigir es que pague el precio contratado para los plásticos definidos en el contrato de compraventa como objeto del mismo, siendo obligación de la vendedora llevar a cabo la entrega que legal y útil del objeto de la compraventa, sin necesidad de que la compradora realice análisis previos o deje sin efecto el contrato. A lo que se comprometió la vendedora demandada, fue a suministrar unos plásticos adecuados para los fines que le proponía la parte demandante, la cual está obligada simplemente a pagar el precio pactado según el tiempo y la forma convenidas en el contrato, mientras que la parte vendedora está obligada a realizar la entrega útil, que desde luego no cumplió en el presente caso. Es más, la compradora puso de manifiesto los problemas cuando éstos aparecieron, según se desprende de los correos electrónicos a los que antes nos hemos referido, y la vendedora demandada se comprometió a intentar resolver esos problemas, lo que sin embargo no consiguió.

16. Alega igualmente la parte demandada que no hay culpa de su lado porque la demandante no le informó de que los plásticos iban a ser utilizados para su exportación al Japón, lo que exigía su congelación durante largos periodos de tiempo. Sin embargo, mediante su prueba pericial la propia parte demandada ha tratado de acreditar que la tinta utilizada en los plásticos admitía la congelación a altas temperaturas y durante largos periodos de tiempo sin ningún problema. De manera que la propia parte demandada siempre ha conocido y a tratado de acreditar que los plásticos iban a ser utilizados para su congelación a altas temperaturas y durante periodos de tiempo. Precisamente es esa alta congelación la que permite la utilización hábil del producto durante años.

17. Es más, los correos electrónicos que mantuvo la demandada con la demandante durante las fechas en las que empezaron a aparecer los problemas acreditan que la demandante siempre manifestó a la demandada que los problemas derivaban de que al envasarse la carne producida en los plásticos y enviarse al **extranjero** el cliente japonés estaba teniendo problemas porque se le manchaban las manos de tinta y ésta resultaba que no era indeleble. Por tanto, y de ello son prueba los citados correos electrónicos, la parte demandada siempre supo para que se iban utilizar los plásticos, es decir, para introducir en ellos productos cárnicos que iban a ser congelados durante periodos largos de tiempo y a bajas, muy bajas temperaturas. Sin olvidar que de lo que se trataba es de que la tinta de los plásticos fuese indeleble, no solo en España, sino en cualquier país en que fuesen utilizados tales plásticos para el envasado de alimentos. Ninguna prueba en autos ha acreditado que el plástico tiene que ser de diferentes condiciones si va ser utilizado en un hemisferio de la tierra o en otro, o se va a ser utilizado a unos pocos kilómetros o a cientos o miles de kilómetros.

18. En resolución, hay pruebas suficientes en autos de que los plásticos suministrados por la parte demandada llevaban tinta no indeleble, lo cual produjo daños en razón a que al descongelarse los productos cárnicos envueltos en dichos plásticos la tinta emborronaba las manos de los manipuladores, los cuales rehusaron los



productos. Todo lo cual motivó que dichos productos cárnicos tuviesen que ser envueltos en nuevos plásticos sin alusión a ninguna marca y por lo tanto a un precio menor. De esta suerte, se ha acreditado en autos no sólo la existencia de los daños, sino también la existencia de una adecuada relación de causalidad entre los mismos y los defectos en los plásticos concretamente, en la tinta utilizada en los plásticos vendidos por la parte demandada. Toda vez que, al no ser indeleble dicha tinta, la manipulación de las bolsas de carne después de ser estas descongeladas manchaba las manos de tinta y convertía tal manipulación en algo sucio y ajeno a la correcta manipulación de alimentos para productos de primera calidad, por lo que éstos fueron razonablemente rechazados. Y su venta tuvo que hacerse por razones de mercado a un precio inferior, al desaparecer la primera marca de prestigio con la que habían sido suministrados en origen.

19. Por tal motivo tampoco puede hablarse de caducidad, ex art. 1490 CC o 342 CCo, sino de la prescripción de cinco años, antes quince años, ex art. 1964 CC, porque no se trata de defectos menores en la mercancía suministrada por la parte demandada, que adolece de vicios redihitorios, sino que, en realidad de verdad, de lo que se ha tratado ha sido de la entrega de un producto que no es útil para el fin al que iba a ser destinados, es decir de la entrega al comprador de algo distinto de lo que fue objeto del contrato de compraventa, un propio y verdadero "aliud pro alio".

20. Como declara la STS, Civil sección 1 del 02 de junio de 2015 (ROJ: STS 2345/2015 - ECLI:ES: TS:2015:2345), Sentencia: 317/2015 -Recurso: 1296/2013, Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ, "es obligación esencial del contrato de compraventa, por parte del vendedor el de entregar la cosa vendida, conforme al artículo 1461 del Código civil que se concreta en la identidad e integridad de la misma, conforme a los artículos 1468, primer párrafo y 1469, primer párrafo, primer inciso, siempre del Código civil. El más grave incumplimiento de esta obligación esencial, como incumplimiento objetivo, básico, que frustra el fin del contrato se produce cuando el vendedor entrega una cosa que no corresponde a lo pactado, que da lugar a la resolución del mismo. Tal como dice la sentencia de 21 diciembre 2012, "en cuanto a la resolución por incumplimiento de una de las partes, sancionada por el artículo 1124 del Código civil (incluido, con poca adecuada técnica legislativa, entre las obligaciones condicionales), **implica un incumplimiento esencial del contrato, como dice la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías**, hecha en Viena el 11 abril 1980 y ratificada por España en 1991, artículo 49.1, como recuerda la sentencia de 3 diciembre 2008; es preciso, como también recuerda la sentencia de 10 junio 2010, que se produzca **frustración del fin del contrato**, para la parte que cumple y por razón del incumplimiento obstativo de la contraria. Y la de 30 de octubre de 2009 precisa: "...hecho objetivo del incumplimiento, no justificado o producido por causa imputable al que pide la resolución."... La entrega de una cosa aliud pro alio, en el contrato de compraventa es un caso claro de incumplimiento esencial que da lugar a la resolución, en aplicación del artículo 1124 del Código civil. Lo cual implica dos extremos, tal como expone la sentencia de 22 junio 2010: resolución, en sí misma, como ineficacia sobrevinida con efecto retroactivo, ex tunc e indemnización de daños y perjuicios (párrafo 2º del citado artículo 1124 y sentencia de 12 mayo 2005), los cuales deben probarse, pero sin obviar que la ineficacia producida por el incumplimiento de la otra parte contractual, por regla general produce un daño per se, como frustración en la economía de la que ha sufrido el incumplimiento y, por ende, la ineficacia del contrato".

21. Y eso es, como se ha razonado, lo ocurrido en el presente caso, pues la tinta utilizada en las bolsas suministradas por la parte demandada no aguantaba la alta congelación o los largos periodos de tiempo de congelación, o ambas cosas, de manera que no era útil para el servicio al que estaba destinada. Lo que produjo los daños y perjuicios cuya justa indemnización se ha solicitado por la parte demandante, de forma razonable y nunca excesiva. Puesto que dicha parte demandante no se limitó a tirar los productos por cuanto no eran aceptados por los clientes destinatarios, sino que procuró por todos los medios su venta aunque fuese a un precio inferior. Gracias a lo cual redujo a la postre los perjuicios causados a dicha parte demandante, y por lo tanto, los perjuicios que deben ser indemnizados por la parte demandada.

22. De modo que la actuación de la parte actora perjudicada no puede ser calificada en este caso como contraria a la buena fe. Como tampoco puede hablarse de ninguna connivencia de la misma con la empresa intermediaria francesa para crearse una situación ficticia de perjuicios y luego reclamárselos a la demandada, ya que tales perjuicios han sido acreditados como reales, y no hay en autos nada que permita acreditar esa connivencia o actuación maliciosa y de mala fe. La cual, como manda el art. 434 CC debe ser siempre probada por la parte que lo alega, ya que la buena fe del agente se presume siempre, de manera que corresponde la prueba de la mala fe al que alega su existencia. Prueba que en este caso no obra en absoluto en autos, donde lo único que se ha acreditado han sido las pérdidas sufridas por la parte demandante y su razonable reclamación vía indemnización a la parte demandada.

23. Ciertamente el producto servido por la parte demandada no constituye el montante más importante de la operación de exportación de carne que a la postre ha sido objeto del presente juicio. Pero igualmente es cierto que los plásticos suministrados por la demandada constituían una parte muy sensible de dicha operación, pues



afectaban al envoltorio del producto alimenticio objeto de venta y exportación. Envoltorio que desde luego se revela como de una importancia de primer orden, desde el punto de vista del marketing y de la imprescindible publicidad para la buena venta de unos productos, cuya calidad y bondad entra a los clientes primeramente por los ojos. De suerte que dichos clientes cuando reciben el producto lo primero que hacen es verle y manejarle. Y desde luego, si al ver y manejar el producto se encuentran con que la tinta por medio de la cual se ha impreso el nombre o marca del producto y sus características, se deshace en la mano de los manipuladores, emborronándolo todo y desapareciendo los datos del producto, como ha sucedido en el presente caso, según ya hemos descrito y razonado más arriba, de acuerdo con las pruebas obrantes en autos, no cabe entonces considerar contraria a la reglas de nuestro ordenamiento jurídico y del derecho internacional sobre la entrega útil de la cosa objeto del contrato de compraventa, contenidas en los artículos 325 y ss y 50 CCo , en relación con los artículos 1461 y ss CC , y la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 abril 1980 y ratificada por España en 1991, artículo 49.1. Toda vez que no puede calificarse de entrega útil la de unos plásticos que, como a todas luces era conocido por la parte demandada, estaban destinados a la envoltura en los mismos de productos cárnicos, y la impresión en su exterior de la marca de esos productos cárnicos y de sus características, con tinta indeleble, no podemos, decimos, calificar como entrega útil la de tales plásticos cuando la tinta utilizada en los mismos no es indeleble y al manipular los productos después de su descongelación se manchan las manos de los manipuladores con el riesgo de contagio al producto, no a efectos alimentarios y sanitarios, pero sí a efectos de su calidad y sabor. Sin olvidar, en todo caso, la imagen tan bochornosa que unos productos así envueltos producen en los clientes que los manipulan. Lo que convierte en razonable que desechen los mismos, así como también desde el punto de vista de la buena fe contractual, que la empresa suministradora aquí demandante haya tratado por todos los medios de vender al final dichos productos en el mercado, aunque haya tenido que ser a un precio que también razonablemente ha de ser inferior, al haber tenido que hacer desaparecer la marca de primer orden con la que venía con la que fueron en un principio objeto de venta.

24. Por lo demás, en cuanto a la impugnación de la valoración por el señor juez de 1ª instancia de las declaraciones de las partes, testigos y peritos en su interrogatorio en la vista oral, indicar que con carácter general hemos de partir de que el error en la valoración probatoria resulta de difícil estimación, toda vez que la valoración llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 316 y cc de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sobre la base de la actividad desarrollada en la vista oral, con la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el juez en cuya presencia se practicaron, pues es este juzgador, y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de dirigir e intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba de testigos e interrogatorio de las partes, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación, contradicción y oralidad en la práctica probatoria carece el tribunal de la apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia; lo que justifica, por ello, que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el juez de su facultad de apreciar en conciencia, según las reglas y pautas del racional criterio humano o máximas de experiencia las pruebas practicadas en juicio, plenamente compatible con la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente, tal como sucede en autos.

25. El tribunal de apelación no puede prescindir absolutamente de la valoración que de las pruebas ha hecho el juez a quo para acoger la del recurrente o imponer la suya propia, salvo en aquellos supuestos en que la práctica de prueba en segunda instancia venga a variar el resultado valorativo de toda la practicada, o se aprecie un patente y evidente error del juzgado en su valoración.

26. Debe reiterarse que las relaciones, el nerviosismo, la dinámica del gesto, del silencio, del tono de voz, de los mismos titubeos, vacilaciones y contradicciones, interacciones entre las partes, amén de otros datos esenciales, en orden a comprobar la credibilidad del sujeto compareciente ante el órgano judicial, como integrantes de la psicología del testimonio, son factores de los que sólo puede disponer el juez o magistrado que vive el desarrollo del juicio en instancia encontrándose en una situación óptima para valorar la prueba de la cual esta sala no dispone, por lo que se debe entender más justa dicha valoración. En definitiva, cuando, en la medida en que los motivos del recurso que examinamos se centran en el error en la valoración de la prueba de interrogatorio de los demandantes-perjudicados, testigos y peritos, no podemos olvidar que dicha prueba tiene carácter personal, cuya valoración depende, pues, en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada declarante es tarea atribuida al Juzgador de la primera instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en la apelación, salvo



en casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel, que puedan poner de relieve una valoración arbitraria, ilógica o irracional. El único límite a la función revisora de la apelación, por razones derivadas de las propias reglas que rigen toda valoración judicial de la prueba, "las reglas de la sana crítica"- cfr. Arts. 316.2, 326.2, prf.2º, 348 y 376 LEC -, lo constituye la inmediatez en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo o la parte dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículos sobre cuya base cabe delimitar claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control.

27. Pues bien, valoradas las argumentaciones de los recurrentes no constatamos ningún error en la valoración probatoria de la 1ª instancia. En los fundamentos de la sentencia no observamos la existencia de inferencias absurdas, irracionales, incongruentes o arbitrarias.

28. Procede, pues, desestimar el presente recurso de apelación. También lo relativo a la demanda de la parte demandada en reclamación del precio de los plásticos, puesto que al haberse acreditado que no ha realizado la entrega útil de los mismos, no tiene derecho a reclamar el pago de su precio, de acuerdo con los preceptos antes citados.

29. **CUARTO.**- Por aplicación del artículo 398.1 LEC, se imponen las costas de este recurso a la parte apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes constitucionalmente conferidos por el pueblo español.

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de **EUROPLASSA SALAMANCA, S.L.**, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia nº 2 de Salamanca, en los autos de Procedimiento Ordinario 613/16 de los que dimana este rollo, que confirmamos en su integridad, con imposición a la parte apelante de las costas de este recurso.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.